

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia Preacuerdo No. 006**

**Radicación:** 76-001-60-00193-2021-08341

**Procesada:** Angie Lizeth Álvarez Cañón

**Delito:** Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y la procesada **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2.- HECHOS**

Se registraron el 28 de septiembre de 2021 a eso de las 16:20 horas del día, sobre el kilómetro 7.5 de la vía al Rosario, cuando **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, sin permiso de autoridad competente, portaba un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Blow, con un proveedor con capacidad para 15 cartuchos, vacío, lo cuales llevaba en un canguro que portaba en su cintura; elementos bélicos que resultaron aptos para ser utilizados.

Es preciso resaltar que el arma incautada era de fabricación original traumática o de fogueo, pero fue modificada en su cañón y recámara, convirtiéndose en arma de fuego.

**3.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**3.1.-** El **29 de septiembre de 2021** ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización captura, en la que se formuló imputación a **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, como presunta autora del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, cargos que no fueron aceptados por la aprehendida a quien no se le impuso medida de aseguramiento.

**3.2.-** La Fiscalía radicó escrito de acusación el **28 de noviembre de 2021**, el cual correspondió inicialmente al Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, autoridad que lo remitió por competencia a esta especialidad.

**3.3.-** Después de varios aplazamientos, el **16 de enero de 2023** se formuló la acusación por el delito de **Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos –artículo 366 del C. Penal-**.

**3.4.-** El **21 de febrero de 2023**, se efectuó la audiencia preparatoria, donde se adoptó la decisión de rigor, la cual adquirió ejecutoria en el acto.

**3.5.-** En sesión de la fecha, donde se pretendía dar inicio a la audiencia de juicio oral y público, la Fiscalía realizó un ajuste de legalidad a la adecuación jurídica de la conducta de la encartada en el entendido que la razón por la cual se imputó a la ciudadana **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, el punible de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fue por la capacidad del proveedor incautado en su poder, aspecto que fue morigerado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, por lo que procedió a varias tal calificación a la de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, contemplado en el **Artículo 365 del Código Penal**. Acto seguido, se verbalizó preacuerdo a favor de la procesada, siendo aprobado al encontrarlo ajustado a la legalidad.

---

<sup>1</sup> SP256-2023, RADICACIÓN 63192, 28/06/2023, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

#### **4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA:**

**ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.110.434 expedida en Cali, nació en Villavicencio (Meta) el 2 de julio de 1999, hija de Martha, de ocupación barbera, sin más datos.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.60 metros, piel blanca, contextura delgada, como señales particulares presenta cicatriz en rodilla derecha por accidente, lunar en región supra mamaria, tatuajes en tobillo en forma de nota musical, en tercio inferior de pierna derecha en forma de letra "a", tatuaje en carpo mano derecha en forma de rosa, en tercio inferior de antebrazo derecho en forma de rosa.

#### **5.- DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO**

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras la acusada acepta su responsabilidad en el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, la Fiscalía, le otorga una rebaja de la tercera parte de la pena mínima contemplada para el ilícito, la cual corresponde a nueve (9) años.

Por tanto, pactan una pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN.**

La Defensa y el Ministerio Público coadyuvan la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 012 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

#### **6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, pues aunque se emitirá por el ilícito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

o municiones, como ya se había formulado la acusación, se ha registrado la prórroga de la competencia –**artículo 55 del C. de P. Penal**-.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que, luego del ajuste de legalidad efectuado por la Fiscalía, corresponden al comportamiento delictivo contemplado en el **“Art. 365.- Modificado. L. 1453/2011, art. 19. Modificado. L. 2197/2022, art. 17. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.**

[...].”

Pues bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a la procesada, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obra dentro de la actuación el informe de captura en flagrancia del 29 de septiembre de 2021 suscrito por la patrullera Martínez Hernández, quien refirió que a eso de las 16:20 horas del día 28 de septiembre de 2021, durante labores de patrullaje que se realizaban en el Kilómetro 7.5 de la vía El Rosario del Corregimiento La Buitrera de esta ciudad, los policiales Gaviria Vivas y Cortez Aguirre, capturaron a **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, cuando portaba un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Blow, con un proveedor con capacidad para 15 cartuchos, vacío, lo cuales llevaba en un canguro que portaba en su cintura; sin permiso de autoridad competente para tal efecto.

Aunado a ello, el elemento incautado fue analizado por el perito balístico, quien dictaminó que se trata de arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Blow, Modelo F 92, número serial B05i1-20100344, con un proveedor con capacidad para 15 cartuchos, de fabricación original, modificada para arma de fuego y apta para producir disparos

Como se anunció en precedencia, la verificación de esa participación específica de la encartada en el delito que afecta la seguridad pública deviene de su captura en circunstancias de flagrancia, cuando fue sorprendida por las autoridades portando, sin permiso de autoridad competente, un elemento bélico de uso de defensa personal que se encontraba apto para producir disparos.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de la referida procesada, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que el hecho imputado existió, sino que además se cuenta con respaldo probatorio que permite verificar la

responsabilidad de **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, en la comisión del mismo.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por la procesada **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable del delito de Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego o municiones, según la calificación jurídica efectuada en su contra, por la Fiscalía General de la Nación.

## **7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

La declaratoria de responsabilidad de la acusada autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**.

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **UN (01) AÑO**.

## **8. SUBROGADOS PENALES**

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a la procesada en

el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto tampoco se verifica en este caso pues el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, tiene pena mínima de nueve (09) años de prisión.

En consecuencia, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se libre la correspondiente orden de captura con destino a la Policía Nacional y al C.T.I. de la Fiscalía, y una vez se haga efectiva expida la orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

## 9. OTRAS DECISIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 82 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el **artículo 92 del Decreto 2535 de 1993**, se ordenará el **COMISO** del arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Blow, Modelo F 92, número serial B05i1-20100344, con un proveedor con capacidad para 15 cartuchos, de fabricación original, modificada para arma de fuego, en buen estado de conservación y aptos para su uso, que serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de la Tercera Brigada de las Fuerzas Militares.

## 10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a la ciudadana **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.110.434 expedida en Cali, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, a título de **AUTORA** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta y del derecho de portar armas de fuego por un término de un año.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** a la ciudadana **ANGIE LIZETH ÁLVAREZ CAÑÓN** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de captura con destino a la Policía Nacional y al C.T.I. de la Fiscalía, y una vez se haga efectiva expídase la orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

**TERCERO: DECRETAR** el **COMISO** del arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, marca Blow, Modelo F 92, número serial B05i1-20100344, con un proveedor con capacidad para 15 cartuchos, de fabricación original, modificada para arma de fuego, en buen estado de conservación y apta para su uso, los que serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de la Tercera Brigada de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**QUINTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Portilla Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 Especializado**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50becbc62020db14fed102588246a5f9f229d4e2ea9c54a3547f53cb67fe62e0**

Documento generado en 01/02/2024 05:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**